



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C. T. e I., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Radicado	05001 31 03 010 2022 00397 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
Demandante	IVÁN DARIO OCAMPO TAMAYO
Demandado	EDIFICIO SUÁREZ CORREA P. H.
Tema	AGREGA/NOTIFICA/REQUIERE

Se agrega al expediente escrito mediante el cual la demandante pretende demostrar la notificación de la demanda y su auto admisorio a la parte pasiva; la cual no es suficiente por lo siguiente:

Si bien por auto del 21 de febrero se indicó a la demandante la forma como debe hacerse la notificación de esta clase de actuaciones, mismas directrices indicadas en el auto admisorio de la demanda; la demandada solo acredita el origen del correo al que envió la comunicación, pero no que el destinatario recibió el mensaje, tal y como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213, no obstante, el 28 de marzo de 2023 se recibió escrito firmado mediante el cual la representante legal de la propiedad horizontal demandada otorga poder a un abogado, razón por la cual el Despacho considera que la parte demandada conoce de la demanda en su contra y, al configurarse los presupuestos del artículo 301 del Estatuto Procesal, se considerará notificada por conducta concluyente en los términos del inciso primero de la norma citada.

El escrito (poder) arrimado por abogado (tercero) lleva la firma del representante legal de la demandada EDIFICIO SUÁREZ CORREA P.H., señora ELIANA RESTREPO YEPES, por lo que se dan los presupuestos de la norma en cita y su consecuencia es la notificación por conducta concluyente al suscriptor del escrito

Sin embargo, dicho poder no es suficiente para reconocer personería al litigante por no cumplir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (negrillas del despacho).

El escrito arrimado no fue otorgado por la demandada al abogado como mensaje de datos, o al menos no se acredita esta situación. Es un escrito firmado por la representante legal de la demandada y presentado directamente por el litigante; previo a reconocer personería, deberá otorgarse el poder en debida forma.

En este punto precisa el Despacho que no está incurriendo en contradicciones, toda vez que la conducta concluyente exige cualquier escrito que permita concluir que la persona conoce la existencia de la providencia, mientras que el poder, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 exige unas formalidades adicionales.

Cumplido lo anterior, se dará trámite a las excepciones propuestas; vale la pena recordar al litigante que en el término del traslado para ejercer su defensa, que es de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, puede responder la demanda y proponer excepciones de mérito y previas en escrito separado, como lo hizo, pero no hizo contradicción a la demanda. A partir de la notificación se descurre el traslado para ejercer su derecho de contradicción, toda vez que el trámite de excepciones previas no interrumpe el término del traslado.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA
JUEZ

La presente providencia será firmada de manera digital ya que el titular del despacho sólo se posesionó a partir del 29 de marzo de 2023 y la firma electrónica se encuentra en trámite. (Art. 11 Dec. 491 de 2020).